



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2020-00012-00
DEMANDANTE: Sociedad E.C.A.A. S.A.S.
DEMANDADOS: Superintendencia Financiera de Colombia y Otro

Mediante providencia del 10 de febrero de 2020 esta instancia admitió la demanda y ordenó continuar con el trámite pertinente notificando a las entidades demandadas. Frente a lo cual el 17 de febrero de 2020 la accionada Superintendencia Financiera de Colombia presentó recurso de reposición contra el referido auto.

Sin embargo, en razón a la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, mediante acuerdos PCSJ-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-115332, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556 por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del Coronavirus – COVID - 19, se resolvió el 4 de agosto de 2020 confirmar lo decidido en auto admisorio del 10 de febrero de 2020 y se ordenó notificar las partes, teniendo en cuenta la modificación del Decreto 806 de 2020.

No obstante, encontrándose el asunto para continuar con el trámite respectivo se encuentra que con memorial radicado el 19 de noviembre de 2020 el apoderado sustituto de la parte demandante, solicitó se declarara la nulidad de todo lo actuado por indebida notificación a partir del auto admisorio de la demanda.

I. FUNDAMENTO DE SOLICITUD DE NULIDAD

El apoderado judicial de la parte demandante adujo como causal de nulidad la contemplada dentro del numeral 6 del artículo 133 del Código General del Proceso.

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2020-00012-00
DEMANDANTE: Sociedad E.C.A.A. S.A.S.
DEMANDADOS: Superintendencia Financiera de Colombia y Otro

No obstante, como fundamento de su solicitud también se refirió al numeral 8 de la citada norma, pues señaló que no se ha notificado en debida forma a los demandados ni tampoco se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 5 y 6 del auto admisorio de la demanda. Agrega que, *“como quiera que hasta el día 19 de noviembre de 2020 se remitieron los traslados de la demanda, pruebas y sus anexos a las entidades accionadas e intervinientes, y con la presente se aportó copia del pago del arancel judicial ordenado en el numeral sexto del 10 de febrero de 2020, dentro del proceso, no obra auto mediante el cual se requería al demandante a aportar constancia del trámite de los traslados a los demandados y el pago del arancel judicial y/o se releve al mismo de dicha carga procesal y, solo hasta el día de hoy el Despacho puede tener por cumplida la carga ordenada en el auto admisorio y ahí si proceder a notificar en debida forma a las accionadas tal y como lo ordena el auto admisorio de la demanda.”*

Frente a lo anterior, el 19 de abril de 2021 se fijó en lista para que las partes se pronunciaran respecto al incidente de nulidad instaurado.

II. CONSIDERACIONES

Entra el despacho a considerar los argumentos de la parte demandante, presentados dentro del incidente de nulidad presentado el 19 de noviembre de 2020.

En este estado de las cosas, es menester indicar que las causales de nulidad que se establecen en el artículo 133 del Código General del Proceso son de carácter taxativo, de manera que cualquier otro evento que no esté contemplado en dicha lista, debe tramitarse mediante otro mecanismo.

Entiéndase entonces que la nulidad procesal, es el instrumento que permite restablecer el imperio de las garantías constitucionales y legales para la vigencia real del derecho, cuando en el procedimiento se han cometido infracciones que afectan la validez de los actos procesales.

Con fundamento en lo anterior, se encuentra que el apoderado sustituto de la parte demandante invocó como causal de nulidad la dispuesta en los numerales 6° y 8° del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, esto es, por un lado cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda, y por otro, cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

En ese sentido, debe señalarse inicialmente, que el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso establece la

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2020-00012-00
DEMANDANTE: Sociedad E.C.A.A. S.A.S.
DEMANDADOS: Superintendencia Financiera de Colombia y Otro

forma en la que se debe notificar el auto admisorio de la demanda, dicho trámite indica que debe enviarse el auto admisorio de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en el que se identifique la notificación que se realiza, y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda. Sin embargo, con la modificación del Decreto 806 de 2020 en sus artículos 3 y 8, vigente para el momento de la notificación (en razón a que la decisión sobre la admisión de la demanda quedó en firme hasta que se resolvió el recurso de reposición interpuesto), ordenó la remisión directa al buzón electrónico de las entidades demandadas y la notificación personal se entendió surtido una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarían a correr a partir del día siguiente de la notificación.

Una vez revisado el expediente se tiene que el 6 de agosto de 2020, la Secretaría del Juzgado efectuó la notificación electrónica del auto que resolvió el recurso de reposición impetrado contra el auto admisorio de la demanda, a las entidades demandadas y a los intervinientes del proceso, la cual fue efectivamente recibida por las entidades demandadas tal y como consta a en el buzón electrónico de esta autoridad judicial y en el expediente.

En ese sentido, conforme lo dispone el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se tiene por entregado el mensaje al buzón de notificaciones judiciales a las entidades demandadas el 11 de agosto de 2020. Así, desde el 12 de agosto de 2020, por ser el día siguiente hábil, empezaron a correr el término común de 25 días del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual feneció el 16 de septiembre de 2020 y el posterior plazo de traslado de la demanda señalado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se cumplió el 29 de octubre de 2020, dentro del cual las entidades demandadas, incluso, presentaron escritos de contestación de la demanda.

Por lo anterior, pese a que no fuera aportado oportunamente el certificado de pago de gastos procesales ni tampoco el comprobante de entrega de traslados por parte del apoderado demandante, se denota que la notificación del auto admisorio sí se efectuó en debida forma, pues se envió el correo electrónico debidamente identificado y remitido el asunto, del cual obra acuse de recibo digital en el expediente, tanto que incluso las entidades demandadas contestaron la demanda en ese sentido conforme al Decreto 806 de 2020, y mal haría el Despacho invalidar la notificación efectuada en debida forma, vulnerando allí si los derechos al debido proceso de la parte actora, por lo cual resulta incluso extraño para ésta autoridad judicial que sea el mismo extremo procesal el solicitante cuando de resolverse en ese sentido podría resultar afectada.

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2020-00012-00
DEMANDANTE: Sociedad E.C.A.A. S.A.S.
DEMANDADOS: Superintendencia Financiera de Colombia y Otro

Por otro lado, tampoco le asiste razón al abogado memorialista los fundamentos incoados bajo la causal de nulidad del numeral 6 del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, pues no nos encontramos en la etapa procesal de resolver recursos o alegatos de conclusión para que arguya que tampoco se le ha corrido su traslado y se pueda pronunciar al respecto, pues se le recuerda que las causales son taxativas, y en caso de que lo pretendido sea frente a la fijación en lista de las excepciones presentadas en los escritos de contestación, no es necesario adelantar todo el trámite para decretar la nulidad de lo actuado al existir otros mecanismos como fijar nuevamente el mencionado traslado por secretaría por solicitud de parte o de oficio por este Juzgado.

Sin embargo, ejecutoriada el presente auto se ordenará ingresar al despacho para resolver la reforma impetrada el 25 de noviembre de 2020 por la misma parte memorialista, por lo cual no podría aún ordenarse a Secretaría la fijación en lista de las excepciones propuestas dentro del proceso de la referencia hasta que se resuelva lo mencionado.

Por lo anteriormente expuesto no hay lugar a declarar la nulidad solicitada, al no haberse configurado una indebida notificación del auto admisorio de la demanda ni tampoco haberse omitido la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

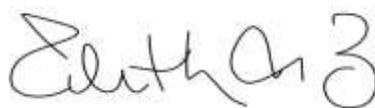
En consecuencia se

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de nulidad elevada por el apoderado sustituto de la parte demandante, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, ingrésese el expediente al despacho para resolver la reforma de la demanda presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

OARM

	<p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera NOTIFICACIÓN</p> <p>La anterior providencia emitida el 4 de mayo de dos mil veintiuno (2021), fue notificada en el ESTADO No. 14 del 5 de mayo de dos mil veintiuno (2021).</p> <p>Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaria</p>
-------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2020-00012-00
DEMANDANTE: Sociedad E.C.A.A. S.A.S.
DEMANDADOS: Superintendencia Financiera de Colombia y Otro

Firmado Por:

EDITH ALARCON BERNAL

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d7393ba5198ac433866241710ea2d8521e1eeb563ce123ca2a5171ded795d921

Documento generado en 04/05/2021 09:15:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>